

**Señor
Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal
Bogotá.**

**Asunto: Recurso Reposición Subsidiariamente apelación.
Radicado: 11001400305720220092400
Proceso: Solicitud garantía mobiliaria "PAGO DIRECTO"
Solicitante: FINESA S.A.
Deudor: MELO DE GRANADOS NURY MARIA CONSTANZA**

En mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad apoderada (inciso 2 art. 75 C.G.P.) en el juicio de la referencia, me permito **interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra auto de fecha 15 de agosto de 2023**, por medio del cual decretó la nulidad del trámite de pago directo que en este despacho se adelanta.

Partiendo de las consideraciones del despacho al momento de decidir sobre la nulidad, es necesario advertir a su Señoría que se cometió un error involuntario al hacer el estudio y análisis de la fecha de presentación de esta solicitud de "pago directo" versus al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Maria Constanza Melo de Granados.

- 1) Para no ir tan lejos basta con observar el número de radicado asignado por el despacho, el cual corresponde a una asignación del año inmediatamente anterior (110014003057**2022**0092400).
- 2) El acta de reparto es de **fecha 9 de agosto de 2022**, y no como se indicó en el auto objeto de impugnación.
- 3) Por auto de fecha **16 de enero de 2023** se admitió el trámite de pago directo y se ordenó la inmovilización del vehículo automotor de placas FZR938.

4) Ahora bien, la insolvencia de persona natural no comerciante data del 23 de febrero de 2023, fecha posterior al inicio y admisión del trámite de pago directo iniciado por FINESA S.A. contra MELO DE GRANADOS NURY MARIA CONSTANZA.

De acuerdo con lo anterior, y en asocio con las consideraciones del Señor Juez al momento de pronunciarse sobre la nulidad, de manera respetuosa solicito al su Señoría **reponer** el auto atacado conforme al artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso y/o en su defecto conceder el recurso de apelación que encuentra sustento en lo indicado en párrafos anteriores.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN.

T. P. 196.375 del Consejo Superior de la Judicatura.

C. C. 80.218.340 Expedida en Bogotá.